



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 354/2023

EXP. N.º 03094-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL ESPINOZA NÚÑEZ,
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán, a favor de don José Miguel Espinoza Núñez, contra la resolución de fojas 135, de fecha 27 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021, don Miguel Arturo Galagarza Terán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Miguel Espinoza Núñez, y la dirige contra doña Araceli Denyse Baca Cabrera y doña Josefa Vicenta Izaga Pelegrini, juezas superiores de la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los señores César San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 28 de junio del 2019, que condena a don José Miguel Espinoza Núñez, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 19); y (ii) la resolución de fecha 28 de enero del 2020 (f. 33) mediante el cual se declaró no haber nulidad en la sentencia precitada. Solicita, subsecuentemente, que se ordene su inmediata libertad (Expediente 19097-2009-1 /R.N.N. 1591-2019).

El recurrente refiere que, sin evaluarse objetivamente los medios de prueba, se otorgó plena validez a la versión ofrecida por don Cristófer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03094-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL ESPINOZA NÚÑEZ,
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN (ABOGADO)

Ricardo Yépez Galarza, cuando éste en el transcurso del proceso penal ofreció declaraciones cambiantes, en las que no existe coherencia, ni solidez en su relato, pues, luego de negar categóricamente los hechos en sede policial e incluso en sede judicial al inicio de su declaración inductiva, al finalizar la misma, si aportar mayores datos de las circunstancias en que se desarrolló el suceso delictivo, indicó que participó en compañía del favorecido, por lo que no puede afirmarse que dicha declaración reúna las condiciones establecidas para ser considerada como prueba válida. Asevera que la declaración de don Cristófer Ricardo Yépez Galarza cae en contradicción con la sindicación efectuada por el agraviado Dany Martín Hidalgo Flores, quien, en su manifestación del 7 de mayo de 2009, señaló que fue el favorecido quien lo cogoteó y que Cristófer Ricardo Yépez Galarza le rebuscó los bolsillos, al igual que un tercer sujeto no identificado. Acota que la manifestación policial, al haberse realizado sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público, no puede ser considerada como prueba de cargo; sin embargo, se la consideró como fuente de prueba cuando el agraviado, pese a encontrarse válidamente notificado, no ha acudido en el transcurso del proceso penal, ni a juicio oral, a fin de ratificarse del mérito de la sindicación vertida inicialmente contra el favorecido, con lo que demostró su total desinterés en la búsqueda de la verdad.

Manifiesta que se menciona como elemento incriminador la versión del efectivo policial interviniente Edwin Marcelino Vargas Diestra, quien en su declaración testimonial indicó que intervino a los procesados Espinoza Núñez y Yépez Galarza a solicitud del agraviado, y que éste los reconoció plenamente como dos de los tres sujetos que habían participado en la sustracción de sus pertenencias; no obstante, dicha versión es meramente referencial, en razón de que no fue testigo presencial de los hechos, pues únicamente participó en la intervención de los procesados a pedido del agraviado. Asimismo, aduce que tal versión se contrapone con lo consignado en el rubro C) – “Análisis de los hechos” del atestado policial, donde textualmente se consigna que el agraviado, al momento de la intervención policial, inicialmente sindicaba a don Cristófer Yépez Galarza como uno de los autores y, posteriormente, en el interior del mismo vehículo, cambió de opinión, e imputó al favorecido ser también autor del robo, lo que coincide con la versión uniforme, creíble y coherente ofrecida por don José Miguel Espinoza Núñez, quien afirmó que al estar en el vehículo policial, el agraviado no lo sindicaba a él, pero luego cambió su versión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03094-2022-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL ESPINOZA NÚÑEZ,
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN (ABOGADO)

Finalmente, sostiene que se advierte una imputación no corroborada con elemento probatorio certero, carente de dudas.

A fojas 82 de autos, el Decimoprimer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2021, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda (f. 88). Señala que los argumentos esgrimidos en la demanda no revisten connotación constitucional, puesto que se trata de cuestionamientos de fondo del proceso; esto es, de la valoración o desvaloración otorgada por los jueces de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. De ello concluye que el demandante, bajo el argumento de una presunta vulneración a la tutela procesal efectiva, busca un reexamen o revaloración de los medios de prueba, pese a que estos argumentos también fueron materia de revisión por el superior jerárquico.

El Decimoprimer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 19 de abril de 2022 (f. 102), declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas en autos han sido debidamente fundamentadas en pruebas objetivas, y fueron sometidas al correspondiente análisis en conjunto. Aduce que el razonamiento lógico-jurídico expuesto en las resoluciones concluyó en que se ha acreditado la responsabilidad del favorecido. Agrega que se ha determinado la pena igualmente dentro del marco legal correspondiente con que se sanciona dicho injusto penal.

La Sala superior competente confirma la resolución apelada, por similar fundamento (f. 135).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 28 de junio del 2019, por la cual se condena a don José Miguel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03094-2022-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL ESPINOZA NÚÑEZ,
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN (ABOGADO)

Espinoza Núñez, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la resolución de fecha 28 de enero del 2020, mediante el cual se declaró no haber nulidad en la sentencia precitada. Se solicita, subsecuentemente, que se ordene su inmediata libertad (Expediente 19097-2009-1 /R.N.N. 1591-2019).

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona que: (i) sin evaluarse objetivamente los medios de prueba, se da plena validez a la versión ofrecida por don Cristófer Ricardo Yépez Galarza, cuando éste en el transcurso del proceso penal ha ofrecido declaraciones cambiantes, en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03094-2022-PHC/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL ESPINOZA NÚÑEZ,
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN (ABOGADO)

que no existe coherencia, ni solidez en su relato, pues, luego de negar categóricamente los hechos en sede policial e incluso en sede judicial al inicio de su declaración instructiva; al finalizar la misma, sin aportar mayores datos de las circunstancias en que se desarrolló el suceso delictivo, indica que participó en compañía del favorecido, por lo que no puede afirmarse que dicha declaración reúna las condiciones establecidas para ser considerada como prueba válida; (ii) que la declaración de don Cristófer Ricardo Yépez Galarza cae en contradicción con la sindicación efectuada por el agraviado Dany Martín Hidalgo Flores, quien en su manifestación del 7 de mayo de 2009 señaló que fue el favorecido quien lo cogoteó y que Cristófer Ricardo Yépez Galarza le rebuscó los bolsillos al igual que un tercer sujeto no identificado; (iii) que la manifestación policial, al haberse realizado sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público, no puede ser considerada como prueba de cargo; sin embargo, se está considerando la misma como fuente de prueba, cuando el agraviado, pese a encontrarse válidamente notificado, no ha acudido en el transcurso del proceso penal, ni a juicio oral, a fin de ratificarse del mérito de la sindicación vertida inicialmente contra el favorecido, con lo que ha demostrado su total desinterés en la búsqueda de la verdad; (iv) que se menciona como elemento incriminador la versión del efectivo policial interviniente Edwin Marcelino Vargas Diestra, quien en su declaración testimonial manifestó que intervino a los procesados Espinoza Núñez y Yépez Galarza a solicitud del agraviado, y que éste los reconoció plenamente como dos de los tres sujetos que habían participado en la sustracción de sus pertenencias; no obstante, dicha versión es meramente referencial, debido a que no fue testigo presencial de los hechos, pues únicamente participó en la intervención de los procesados a pedido del agraviado; asimismo, su versión se contrapone con lo consignado en el rubro C) – “Análisis de los hechos” del atestado policial, donde textualmente se consigna que el agraviado, al momento de la intervención policial, inicialmente sindicaba a don Cristófer Yépez Galarza como uno de los autores y, posteriormente, en el interior del mismo vehículo cambió de opinión, imputándole al favorecido ser también autor del robo, lo que coincide con la versión uniforme, creíble y coherente ofrecida por don José Miguel Espinoza Núñez, quien afirma que al estar en el vehículo policial, el agraviado no lo sindicaba a él, pero luego cambió su versión; y (v) que se advierte una imputación no corroborada con elemento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03094-2022-PHC/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL ESPINOZA NÚÑEZ,
representado por MIGUEL ARTURO
GALAGARZA TERÁN (ABOGADO)

probatorio certero, carente de dudas.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO